

para que el Obispo le dé *gratuitamente* un beneficio eclesiástico, ¿cometería simonía por *munus ab obsequio*?

R. San Ligorio dice que no; pero sería simonía si sirviese *principalmente* al Obispo para que le diese un beneficio (lib. 3, núm. 62), porque sería uno de los casos condenados por Inocencio XI.

P. ¿Sería simonía si uno diese dinero á Pedro para que sirviese de intercesor con el Obispo ó patrono en la concesión de un beneficio?

R. No sería simonía si el dinero se diese por los pasos que el mediador había de dar en las diligencias ó gastos necesarios que había de hacer, ó por informarse de los beneficios vacantes, ó por presentar los méritos del pretendiente, informando *sencillamente* al Obispo, porque, como dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 64, si bien en lo último puede haber peligro, pero realmente en todos estos casos el fin inmediato *por que* se da el dinero, es una cosa temporal. Pero sería simonía si Juan diese dinero para que Pedro mediase con el Obispo ó el patrono, ó con un amigo del Obispo ó del patrono, para la consecución de un beneficio ó de cualquier cosa espiritual.

713. P. ¿Pueden en algún caso venderse los beneficios eclesiásticos?

R. San Ligorio, siguiendo á Santo Tomás, dice que son invendibles por derecho divino (lib. 3, núm. 70). Es verdad que el Papa puede *con causa* separar el derecho de percibir los réditos de un beneficio, del derecho á las cosas sagradas del mismo beneficio. Digo *con causa*, porque, como dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae} q. 100, art. 1 ad 7), el Papa, aunque es principal administrador de los bienes de la Iglesia, no tiene el dominio de ellos ni la posesión. De aquí es que en la *simonía* de derecho divino *Papa potest incurvere sicut et quilibet alius homo*.

714. P. ¿Puede venderse el derecho de patronato?

R. Pueden venderse los honores y subvenciones que se deben al patronato, porque desde este punto de vista el derecho de patronato no es espiritual ni aún por derecho eclesiástico. En cuanto al derecho de presentar para el beneficio, no puede venderse el derecho de patronato, porque es simonía por derecho eclesiástico. (Ex cap. de *Jure*, et cap. *præterea extravag.*)

715. P. ¿Es lícita la permutación de un beneficio por otro?

R. El permutar una cosa espiritual por otra espiritual no es simonía de derecho divino; pero como ya se ha dicho, en los beneficios eclesiásticos no puede hacerse pacto alguno sin licencia del superior. Por lo tanto, es simonía de derecho eclesiástico la permuta de beneficios eclesiásticos hecha por privada autoridad. Esta prohibición es muy sabia, porque alguno será bueno para canónigo, pero no para cura, otro será bueno para canónigo y no para magistral, etc., y, por lo tanto, conviene que intervenga el superior. Si dos tratan privadamente sobre permuta de beneficios eclesiásticos, no es simonía, aunque se imponga pena al que se vuelva atrás, si se hace bajo la condición de obtener el consentimiento y aprobación del legítimo superior, como dice San Ligorio en el lib. 3, núm. 72.

P. Cuando se hace la permuta de beneficios, ¿puede imponerse alguna pensión á alguno de los beneficiados?

R. Cuándo y cómo se puede imponer pensión en las permutas, es punto harto complicado, que me obligaría á extenderme demasiado. (Véase á San Ligorio, lib. 3, núm. 73 y siguientes.)

716. P. ¿Puede exigirse alguna cantidad al que quiere entrar religioso?

R. Si el convento no es pobre, no se puede, ordinariamente hablando, porque la profesión religiosa da derecho al religioso á ser alimentado por

la comunidad; pero San Ligorio añade: 1.^o, que se pueden exigir los alimentos del tiempo del noviciado; 2.^o, también se puede exigir alguna cosa, cuando el pretendiente es viejo ó enfermo ó de muy corto talento, porque estas personas serían menos útiles á la comunidad y molestas; 3.^o, se exceptúan los monasterios de monjas, aunque sean ricos, pues por concesión de Clemente VIII pueden recibir dotes. (Lib. 3, núm. 92.) San Ligorio, en el mismo número, dice que si el convento de religiosos fuese pobre, de modo que no pudiese alimentar cómodamente á los que pretenden, podría exigirles alguna cantidad, porque en este caso los que profesan no pueden adquirir derecho á alimentos que no tiene el convento, y entonces no se recibe como precio de la profesión ó toma de hábito, sino para alimentos del recipiendo, dice Santo Tomás (2.^a 2.^{ae} q. 100, art. 3 ad 4). Acerca de las penas impuestas á los que cometen simonía *ob ingressum in religionem*, se dirá cuando se explique la constitución *Apostolicæ Sedis*, de Pío IX.

717. P. ¿Puede recibirse cosa temporal por instruir á otros en la doctrina cristiana?

R. Si la enseñanza ó consejo se ordena solamente al bien espiritual de la persona enseñada, no se puede recibir cosa temporal sino por vía de sustentación. Pero si la enseñanza se ordena á algún bien temporal de la persona enseñada, como á utilidad suya, honor ó delectación, puede exigirse estipendio como precio, como se hace (dice San Ligorio, lib. 3, número 94), por enseñar hermenéutica, teología escolástica ó moral, ó por la inteligencia de la Sagrada Escritura.

718. P. ¿Es simonía dar limosna á un pobre para que pida á Dios por el que la da?

R. No es simonía, antes es muy laudable; porque, como dice Santo Tomás, los que dan limosna á los po-

bres «ut orationes ab ipsis impetrent, non eo tenore dant, quasi intendentes orationes *emere*, sed per *gratuitam* beneficentiam pauperum animos *provocant* ad hoc, quod pro eis *gratis* et ex charitate orient.» (2.^a 2.^{ae} q. 100, artículo 3 ad 2.) Así lo hacen laudablemente los padres que ofrecen algún regalo á sus hijos para el día en que se confiesen, etc?

719. P. ¿Pueden recibirse cosas temporales por dispensas matrimoniales, conmutación de votos, etc?

R. San Ligorio dice que para sostener las cargas del Pontificado y *per modum sustentationis*, se pueden recibir. También se pueden conmutar los votos en limosnas. Cuando los Obispos dispensan votos, no pueden recibir cosa temporal *per modum congrue sustentationis*; pero pueden recibir alguna cantidad por vía de pena impuesta ó de conmutación, *con tal que la distribuyan en limosnas de las cuales ni el Obispo ni los suyos perciban parte alguna*. (Ex cap. *Jacobus*, de *simon.*, y por el Tridentino (sesión 24, capítulo 6.)

720. P. ¿Es simonía dar á alguno una cosa temporal para que omita una acción espiritual?

R. San Ligorio dice que si la omisión nace de jurisdicción espiritual, como *no absolver* al penitente, *no dispensar*, *no elegir* para el beneficio, etc., en este caso la omisión por dinero ó cosa que lo valga, sería simonía, si la acción se podía poner lícitamente. Pero si la acción espiritual que se omitiese por dinero era libre, como rezar un rosario ó cosa semejante, no sería simonía, á no ser que hubiese obligación de justicia de ponerla, como la tiene el cura de celebrar Misa á sus feligreses en día de fiesta. (Libro 3, núm. 97.) Hay autores que no admiten esta última excepción de San Ligorio, porque no se omite acto de jurisdicción aunque el párroco no diga Misa en el día festivo.

721. P. ¿Es lícito redimir con

dinero la *injesta* vejación que se opone á la consecución de un beneficio eclesiástico?

Antes de responder se ha de advertir que se puede tener respecto de un beneficio *jus in re* ó *jus ad rem*. Hay *jus in re* cuando uno está ya confirmado en el beneficio ó instituido, aunque no haya tomado posesión. Hay *jus ad rem* cuando uno fué elegido ó presentado ó postulado, pero aún no está confirmado ó instituido. Hecha esta advertencia,

R. Que cuando hay *jus in re*, el derecho es cierto, y, como dice Santo Tomás, entonces es lícito «*per pecuniam injusta impedimenta removere*;» pero cuando respecto del beneficio tan sólo hay *jus ad rem*, el derecho es incierto, y entonces «*simoniacum esset adversantium obstacula pecunia redimere, sic enim per pecuniam pararet sibi viam ad rem spiritualem obtinendam*,» dice el Santo Doctor (2.^a 2.^o q. 100, art. 2 ad 5).

P. Si uno tiene solamente *jus ad rem* á un beneficio, y algunos le oponen obstáculos injustos, ¿podrá en algún caso redimir con dinero la injusta vejación?

R. No podrá darles dinero para que le den su voto; pero si los que se oponen injustamente pueden perjudicar y no aprovechar, bien se les podrá dar dinero para que desistan de la injusta vejación. Además, aunque puedan aprovechar, bien se les podrá dar dinero, no para que voten á favor, sino para que desistan de intrigar, calumniar ó seducir injustamente á los otros electores. Así piensan San Ligorio, lib. 3, núm. 100; Silvio, sobre la 2.^a 2.^o de Santo Tomás, q. 100, art. 2; Billuart, *De religione*, diss. II, de *simonia*, art. 5, consecretario 6; Suárez, Layman, Sánchez, etc.; y lo mismo cuando con dádivas ó ruegos importunos apartan á los electores de votar al que tiene *jus ad rem*. (Véase á Silvio y Billuart en los lugares citados, donde prueban que esta doc-

trina en nada se opone á las palabras de Santo Tomás, citadas en el párrafo precedente.)

P. ¿Puede redimirse con dinero la injusta vejación que se opone á la posesión del beneficio?

R. Si el derecho al beneficio es cierto, se puede redimir con dinero, porque la *posesión* es una cosa temporal, como dicen San Ligorio, lib. 3, núm. 99; Billuart, en el lugar citado, Sánchez, los Salmaticenses, etc. Pero si el derecho es incierto, no se podría redimir la injusta vejación contra la posesión, porque el dinero daría un derecho cierto á una cosa espiritual, que antes era dudoso. Sobre si se puede dar alguna cosa por dar posesión al beneficiado, véase á San Ligorio, en el lugar citado.

722. P. ¿Es simonía dar dinero á los electores para que no elijan á una persona indigna, ó para que elijan á una digna?

R. San Ligorio, siguiendo á Cayetano, Soto, Suárez y á otros autores, dice que cuando consta que los electores están dispuestos ó inclinados á elegir á un indigno, se les puede dar dinero para que no lo hagan, y se les puede dar también para que no elijan al menos digno, ó para que en general elijan al más digno, *sin designarle en particular*. (Lib. 3, núm. 103.) En estos casos, yo creo que la razón es porque se redime la injusta vejación de la Iglesia, la que tiene derecho cierto á que se le den los ministros más dignos, y cualquier privado puede ser defensor de la Iglesia en estos casos.

723. P. Cuando dos pretenden un beneficio, ¿puede el uno dar dinero al otro para que desista?

R. Esto sería simonía, porque el dinero prepararía el camino para adquirir una cosa espiritual. Aquí no había vejación *injesta*, que es el único caso en que, según Santo Tomás (2.^a 2.^o q. 100, art. 2 ad 5), San Ligorio (lib. 3, núm. 103), y en la opinión

común, es lícito en materia de simonía redimir la vejación.

724. P. Cuando un sacerdote no quiere administrar los Sacramentos si no se le da dinero, ¿se le podrá dar para redimir la injusta vejación?

R. Si no hay necesidad de los Sacramentos, no es lícito, porque sin justo motivo se daría ocasión de pecar al sacerdote. Si hay necesidad, Cayetano (sobre el art. 2 de la q. 100 de la 2.^a 2.^o) dice que sería lícito solamente cuando un párvulo hubiera de morir sin bautismo, si no se redimía la vejación injusta. Silvio (en el mismo lugar), Billuart (*De religione*, dissert. II, de *simonia*, art. 5, consecret. 2), San Ligorio (lib. 3, número 103), San Buenaventura, Lesio y otros autores afirman que con justa causa se puede redimir con dinero la injusta vejación del sacerdote respecto de todos los Sacramentos, exceptuado el del Orden. La razón que dan es, porque el dinero no se da como precio del Sacramento, sino para mudar la perversa voluntad del sacerdote, y así explican las palabras de Santo Tomás, las que no carecen de dificultad (2.^a 2.^o q. 100, art. 2 ad 1.) En el Orden no se puede, porque el que fuese ordenado simoniacamente, quedaba suspenso, y así nada adelantaba. * Esta suspensión no está en vigor después de la constitución *Apostolica Sedis*, la cual no la renovó, ni es de las directamente impuestas por el Tridentino. (Véase el autor en el número 3474.) *

§ 4.^o

De las causas que excusan de la simonía.

725. Las causas que excusan de la simonía son las siguientes:

1.^a Cuando por ninguna de las dos partes hubo intención implícita ni explícita de *obligar* á dar lo temporal por lo espiritual, ó lo espiritual por lo temporal, sino que se dió *omnino gra-*

tis, no hay simonía; «*illud gratanter recipi potest, quod fuerit sine taxatione gratis oblatum*.» (Cap. 30 de *simonia*.) Se exceptúan el examen para ser párroco y la colación de órdenes, por estar prohibido por el derecho canónico, tanto si se da antes del examen y la colación de las órdenes, como si se da después. (Véase á Scavini, última edición, tomo 2, números 184 y 190, y la sesión 24 del Tridentino, capítulo 18.)

2.^a No es simonía cuando se dió gratuitamente lo espiritual y se recibe después alguna cosa temporal que se da por mera gratitud, á no ser que esté prohibido, como se dice en las dos excepciones anteriores.

3.^a Tampoco hay simonía cuando lo temporal se da por vía de sustentación, y no hay prohibición especial: *quis militat suis stipendiis unquam?* dice el Apóstol (I ad Corinth., capítulo 9, v. 7), y esto es lícito, aunque sean ricos los ministros. Hay algunas cosas espirituales en las cuales no se puede recibir ni por vía de sustentación, como se ha dicho ya.

4.^a Se puede recibir lo temporal después de dar lo espiritual, cuando hay *costumbre legítima*, como sucede con la cera que dejan los ordenandos, etc., y lo que se da cuando se recibe el título de órdenes.

5.^a Cuando lo temporal se da por el trabajo y tiempo *extrínseco* que se junta *accidentalmente* á la acción espiritual, como si se dice Misa muy tarde ó muy temprano, ó en iglesia distante, tampoco hay simonía en exigir que se recompense.

6.^a La redención de vejación injusta en los casos que se han explicado ya, no es simonía.

Estas seis causas se compendian en los dos versos siguientes, que determinan *cuándo* no hay simonía:

*Hanc (simoniam) gratis exhibitum,
dona et stipendia vite.
Hanc usus, labor; hanc et iuxta
redemptio tollunt.*

§ 5.º

De la restitución de las cosas que recibe el simoníaco.

726. P. ¿A quién se ha de entregar la cosa temporal que se recibió simoníacamente?

R. Si no se hizo todavía la entrega de la cosa espiritual, debe entregarse la cosa temporal recibida al que la entregó, como dice San Ligorio (*Homo apost.*, tract. IV, núm. 53), siguiendo á Cayetano, Victoria, Soto, Lesio, Maldero y otros autores. La razón es, porque no habiéndose aún entregado lo espiritual, *non impleta fuit conditio*, como dice Silvio sobre la 2.ª 2.º de Santo Tomás, q. 100, art. 6, *queritur* 2, conclus. 2.

Si se entregó también la cosa espiritual, hay tres opiniones: 1.ª, que la cosa temporal se debe devolver al que la dió, porque el contrato es nulo; 2.ª, que se debe entregar á la iglesia en la cual está el beneficio, porque á ella se hizo especial injuria; 3.ª, que se puede dar á los pobres. San Ligorio dice que estas tres opiniones son bastante probables. (Lib. 3, número 115.)

Santo Tomás no admite la primera, porque dice el Santo que «in simonia dans et accipiens contra justitiam divinæ legis agit. Unde non debet fieri restitutio ei qui dedit, sed debet in eleemosynas elargiri.» (2.ª 2.º q. 32, art. 7.) Aunque á primera vista parece que Santo Tomás admite la tercera opinión para toda clase de simonías, como cree San Ligorio, pero en mi concepto Santo Tomás aquí habla de las simonías puramente reales, que no son sobre beneficios eclesiásticos, porque en las últimas, como que se injuria á la iglesia donde están fundados los beneficios, Santo Tomás dice así: «Ad quartum dicendum, quod pecunia vel possessio vel fructus simoniace accepti debent

restitui ecclesiæ in cuius injuriam data fuerunt, non obstante quod prælatus vel aliquis de collegio illius ecclesiæ fuit in culpa, quia eorum peccatum non debet aliis nocere, ita tamen quod quantum fieri potest, ipsi qui peccaverunt, inde commodum non consequantur. Si vero prælatus, et totum collegium sunt in culpa, tunc debet cum auctoritate superioris, vel pauperibus, vel alteri ecclesiæ erogari.» (2.ª 2.º q. 100, art. 6 ad 4.) Creo que en el siglo XIII ésta era la disciplina de la Iglesia; pero como estas cosas no son inmutables, yo no inquietaría al que diese á los pobres lo recibido simoníacamente, si realmente es costumbre.

ARTÍCULO IV

De la blasfemia.

727. La blasfemia se opone á la confesión de la fe, en cuanto ofende el honor, la bondad y excelencia divina. En este sentido es contra el primer precepto del Decálogo. También se opone al segundo, en cuanto se toma irreverentemente el nombre de Dios, y con mayor injuria que en el perjurio, dice Santo Tomás. (2.ª 2.º q. 13, art. 1 et 2 ad 2.)

P. ¿Qué es blasfemia?

R. «Locutio contumeliosa contra Deum.»

La blasfemia se divide en blasfemia cordis y blasfemia oris. Es blasfemia cordis cuando es puramente interna, y ésta, no sólo es propia de los hombres viadores, sino también de los condenados y de los demonios. Blasfemia oris es cuando se pronuncia exteriormente alguna afrenta, injuria, contumelia ó maldición contra Dios ó contra los ángeles ó bienaventurados, ó cosas santas. Se ha de notar que la blasfemia puramente interna es verdadera blasfemia, y le conviene su definición, porque es verdadera locución, *verbum mentis*.

La blasfemia se divide también en perfecta ó directa, y en imperfecta ó indirecta. La perfecta es cuando el que pronuncia la blasfemia intenta directamente injuriar y contumeliar á Dios. Esta se llama también diabólica, y si procede de odio contra Dios, incluye dos pecados mortales, uno contra la caridad, y otro contra la virtud de la religión. La blasfemia imperfecta es cuando no se intenta directamente deshonorar á Dios, pero se pronuncian con advertencia palabras blasfemas; y si bien no es tan grave como la primera, sin embargo, es pecado mortal.

La blasfemia se divide además en simple ó sencilla y heretical. Es simple ó sencilla cuando no tiene más malicia que la contumelia contra Dios. Es heretical cuando expresa algún error contra la fe, como si se dijese: *Dios es injusto*. En ésta, si no hay error en el entendimiento, no hay sino herejía material; pero si hay error formal en el entendimiento, hay herejía formal con las penas consiguientes. (Véanse los números 380, 381 y 382.)

728. P. ¿De cuántas maneras se puede cometer la blasfemia?

R. Silvio dice que de cuatro:

1.ª Negando á Dios alguna perfección que tiene, ó afirmando de Dios alguna cosa que le repugna. En ambos casos puede hacerse, ó de un modo *enunciativo*, como: *Dios no es omnipotente, Dios es mortal*; ó de un modo *optativo*, como: *utinam Deus non esset sapiens, utinam Deus pereat*; ó de un modo *imperativo* ó *execrativo*, como: *pereat Deus, Deum destruum, si salutem non obtineam*.

2.ª Cuando se atribuye á Dios una cosa que le conviene, pero se expresa de un modo irrisorio y contumelioso: «ut si quis *obscene* membra Christi vel sanctorum nominet, vel per ea turpiter juret.»

3.ª Cuando las cosas que son propias de Dios se atribuyen á las criaturas: «ut si quis juret per creaturam

quempiam quasi per Deum, vel ei attribuat omnipotentiam.»

4.ª Cuando á los Santos que están en el cielo se les atribuye una cosa indigna, ó se habla de ellos contumeliosamente, ó se nombran con desprecio las cosas santas.

Algunos autores ponen blasfemias *de obra*, como pisar un Crucifijo ó cosa semejante; pero en mi concepto la blasfemia exige *esencialmente* locución externa ó interna, ó signo que equivalga á locución. El que en un raptó de furor ó de impiedad despedaza un Crucifijo, ó pisa una Hostia consagrada, comete horrendo sacrilegio, pero no es blasfemo. Santo Tomás, en toda la cuestión de la blasfemia (2.ª 2.º q. 13), no habla de blasfemia de obra. Además, el Santo, en la 2.ª 2.º, q. 99, art. 1, dice que la violación de la Hostia consagrada es el más grande de los *sacrilegios*; y el doctísimo Cayetano, comentando ese artículo (resolución de las cuestiones 6 y 7), afirma que «si quis percutiat Eucharistiam, est gravissimum omnium *sacrilegiorum*» pero no dice que sea blasfemia. Yo creo que será blasfemia la obra cuando sea *signo equivalente á palabra*, como si uno dijese: *dicen que el cielo es trono de Dios*, y con desprecio escupiese al cielo; ó dijese: *dicen que la Cruz debe ser adorada con culto de latría*, y al mismo tiempo la escupiese. En estos y en otros casos semejantes *la obra hace veces de locución*; pero si uno, sin decir cosa alguna, pisa una Cruz ó una Hostia consagrada, no hay blasfemia, sino sacrilegio.

729. P. La blasfemia contra Dios ¿es de una misma especie que la blasfemia contra los Santos?

R. Tengo por más probable que sí. Así piensan Cayetano, los Salmaticenses, Billuart y San Ligorio (lib. 3, núm. 132), siguiendo á Santo Tomás, que dice así: «Sicut Deus in Sanctis suis laudatur, in quantum laudantur opera, quæ Deus in Sanctis efficit, ita